



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

22 de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00331-00
Demandante	Paula Alejandra Sánchez Vélez en representación de su hija I.G.S.
Demandada	Francisco Javier Garcia Gómez
Asunto:	Auto Resuelve Recurso.
Auto No.	456

ASUNTO

Se decidirá el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de lo dispuesto en el auto No. 268 del pasado 03 de marzo del 2022, en lo relacionado con la modificación a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 268 del 03 de marzo de 2022, se dispuso Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, también se ordenó tener como capital y saldo del crédito a cargo de la parte ejecutada la suma de (\$16.939.470,00) incluyendo el depósito efectuado y adicional a ello, se procedió a la entrega de los depósitos efectuados por el pagador a la ejecutante por la suma de (\$644.275,00).

La decisión anterior se produjo, en razón a que al estudiar la liquidación presentada se observaron diferencias en los intereses moratorios, dejando un saldo final del crédito a cargo del ejecutado por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$16.939.470,00).

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación sobre la decisión anteriormente adoptada.

Recurso, al cual no se accede por ser improcedente, en tratándose de un proceso de Única Instancia.

Con fecha 23 de Marzo del 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho, que, en consideración al interés superior de la menor, se de aplicación al Artículo 318 del C.C.; es por ello, que el despacho por medio del Auto No. 385 del 30 de marzo del 2022, realizo control de legalidad al auto No. 332 del 16 de marzo de 2022, dejando sin efecto el mismo, y, en consecuencia, se dispuso adecuar el recurso vertical o uno horizontal, dando igualmente traslado al demandado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto que dispuso la modificación a la liquidación del crédito, argumento lo siguiente:

Que existe una diferencia en la liquidación del crédito presentada por ellos y la realizada por el despacho, en cuanto a los intereses, puesto que el despacho solo está teniendo en cuenta los intereses del mes en el cual el demandado dejo de cancelar la cuota, pero no considero los meses recorridos a partir de septiembre del año 2017, adeudando el ejecutado los siguientes valores por año:

1. Desacuerdo en el total Intereses no liquidados año 2017: CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE
2. De igual manera en el mes de Abril del año 2019, el crédito tenía un saldo por pagar de \$ 7.634.608,
3. En el mes de noviembre del año 2020, el crédito tenía un saldo por pagar de\$ 13.201.42°.
4. En el mes de enero del año 2021, el saldo del crédito asciende a la suma de \$ 13.201.420
5. Para el año 2022, el crédito presenta un saldo en mora de \$ 14.013.103, sobre el cual se deben liquidar los intereses correspondientes al mes de febrero de 2022

Así mismo, indica la parte recurrente que, el despacho no atendió los INTERESES CUOTA EN ESPECIE, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre del año 2016, y el mes de enero del año 2022, tampoco indican las DIFERENCIAS EN INTERESES POR GASTOS ESCOLARES. durante el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2019, y el mes de enero del año 2022.

CONTRAARGUMENTOS PARTE DEMANDADA:

Durante el traslado del recurso a la parte ejecutada, no se aportó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

En lo que corresponde estudiar la procedencia del recurso interpuesto dentro del término de notificación del Auto que modifico la liquidación del crédito, tal como lo establece el Numeral 7° del Artículo 21 del Código General del Proceso es preciso señalar que, al estudiar la queja de la parte ejecutante sobre los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del recurso presentado, con referencia a los intereses moratorios que comienzan a correr a partir del primer mes en mora por la parte ejecutada y verificada su procedencia por entenderse que los intereses corren periódicamente desde la fecha adeudada a favor de la menor, el despacho dispone modificar los intereses moratorios conforme al mandamiento de pago librado en este proceso de la siguiente manera:

MES	INCREMENTO CUOTA	INTERESES	ABONOS	SALDO SIN INTERESES	SALDO TOTAL
sep-17	\$ 598.783		\$ 0	\$ 598.783	\$ 598.783
oct-17	\$ 0	\$ 2.994	\$ 0	\$ 598.783	\$ 601.777
nov-17	\$ 0	\$ 2.994	\$ 0	\$ 598.783	\$ 604.771
dic-17	\$ 389.209	\$ 2.994	\$ 0	\$ 987.992	\$ 996.974
ENERO DEL 2018	\$ 412.172	\$ 4.940	\$ 0	\$ 1.400.164	\$ 1.414.086
feb-18	\$ 412.172	\$ 7.001	\$ 0	\$ 1.812.336	\$ 1.833.259
mar-18	\$ 221.111	\$ 9.062	\$ 0	\$ 2.033.447	\$ 2.063.431
abr-18	\$ 634.111	\$ 10.167	\$ 0	\$ 2.667.558	\$ 2.707.709
may-18	\$ 222.011	\$ 13.338	\$ 0	\$ 2.889.569	\$ 2.943.058
jun-18	\$ 222.011	\$ 14.448	\$ 0	\$ 3.111.580	\$ 3.179.517
jul-18	\$ 120.011	\$ 15.558	\$ 0	\$ 3.231.591	\$ 3.315.086
ago-18	\$ 634.111	\$ 16.158	\$ 0	\$ 3.865.702	\$ 3.965.355
sep-18	\$ 634.111	\$ 19.329	\$ 0	\$ 4.499.813	\$ 4.618.794
oct-18	\$ 634.111	\$ 22.499	\$ 0	\$ 5.133.924	\$ 5.275.405
nov-18	\$ 634.111	\$ 25.670	\$ 0	\$ 5.768.035	\$ 5.935.185
dic-18	\$ 634.111	\$ 28.840	\$ 0	\$ 6.402.146	\$ 6.598.136
Enero del 2019	\$ 436.902	\$ 32.011	\$ 0	\$ 6.839.048	\$ 7.067.049
feb-19	\$ 436.902	\$ 34.195	\$ 0	\$ 7.275.950	\$ 7.538.146
mar-19	\$ 358.658	\$ 36.380	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 7.933.184
abr-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 7.971.357
may-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 8.009.530

jun-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 8.047.703
jul-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 8.085.876
ago-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 8.124.049
sep-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 8.162.222
oct-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 8.200.395
nov-19	\$ 0	\$ 38.173	\$ 0	\$ 7.634.608	\$ 8.238.568
dic-19	\$ 436.902	\$ 38.173	\$ 0	\$ 8.071.510	\$ 8.713.643
ENERO DEL 2020	\$ 463.117	\$ 40.358	\$ 0	\$ 8.534.627	\$ 9.217.118
feb-20	\$ 463.117	\$ 42.673	\$ 0	\$ 8.997.744	\$ 9.722.908
mar-20	\$ 463.117	\$ 44.989	\$ 0	\$ 9.460.861	\$ 10.231.014
abr-20	\$ 463.117	\$ 47.304	\$ 0	\$ 9.923.978	\$ 10.741.435
may-20	\$ 463.117	\$ 49.620	\$ 0	\$ 10.387.095	\$ 11.254.172
jun-20	\$ 463.117	\$ 51.935	\$ 0	\$ 10.850.212	\$ 11.769.224
jul-20	\$ 463.117	\$ 54.251	\$ 0	\$ 11.313.329	\$ 12.286.593
ago-20	\$ 463.117	\$ 56.567	\$ 0	\$ 11.776.446	\$ 12.806.276
sep-20	\$ 712.487	\$ 58.882	\$ 0	\$ 12.488.933	\$ 13.577.645
oct-20	\$ 712.487	\$ 62.445	\$ 644.275	\$ 12.557.145	\$ 13.708.302

Respecto a los meses faltantes del año 2020, año 2021 y 2022, este despacho se abstiene de hacer la respectiva modificación a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, hasta obtener prueba sumaria de la existencia del contrato de trabajo durante el tiempo mencionado, lo anterior por motivo de la Sentencia No. 160 del 9 de diciembre del 2014, providencia que aprobó el acuerdo sobre cuota alimentaria y condicionó su valor a la situación laboral del ejecutado.

Por otra parte, en respuesta a la inconformidad manifestada en los numerales 7° y 8° del recurso presentado por la parte ejecutante, por concepto de intereses que corresponden a GASTOS ESCOLARES y CUOTA DEFINIDA EN ESPECIE, se le informa a la parte recurrente que los mismos, no generan intereses al no tratarse de una cuota mensual que genere una obligación periódica y que sea objeto de cuantificar mensualmente, lo anterior, conforme al principio de proporcionalidad que se deben tener en cuenta en asuntos legales objeto de tutela. De ahí que el despacho se sostiene en la decisión adoptada en el auto en discordia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Auto No. 268 del 3 de Marzo del 2022, providencia que modifico la liquidación del crédito por medio de la secretaria de este despacho y en su lugar, queda con los siguientes valores:

VALOR DEL CREDITO	\$ 14.352.577,00
SUMATORIA de las cuotas adeudadas en Especie (Diciembre 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021)	\$ 3.131.657,00
SUMATORIA de los gastos escolares por el 50% (2017, 2018, 2019 y 2020)	\$ 410.883,00
SUMATORIA DE LOS DEPOSITOS DEL EJECUTADO	\$ 644.275,00
SALDO FINAL DEL CREDITO.	\$ 17.250.842,00

SEGUNDO: NEGAR la sumatoria de los intereses que solicita la parte recurrente por concepto de GASTOS ESCOLARES y CUOTA DEFINIDA EN ESPECIE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y en aplicación del numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consecuencia, téngase como capital e intereses a cargo de la parte ejecutada la suma **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.250.842,00)** incluyendo el depósito efectuado.

QUINTO: En firme la presente providencia, una vez lo solicite, procédase a la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposan dentro del presente proceso a la señora PAULA ALEJANDRA SANCHEZ VELEZ en representación dela niña G.S. identificada con la C.C. 31.427.825 de Cartago (V), por valor de total de SEISCIENTOS

CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$644.275,00) y los dineros que en adelante se consignen en el Banco Agrario de Cartago, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del C.G.P., hasta que se verifique el pago del total de la obligación.

SEXTP: CONTRA este auto, no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: Andrés Vasquez

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. 73</p> <p>25 de Abril de 2022</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3384d4ed12ff4a3aee183e1c8066a6c1219d28cf52426554a27f2d8df261afc**

Documento generado en 22/04/2022 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>